DIAGNÓSTICO ARCHIVO DEFINITIVO (SANEAMIENTO) DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-102 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., IDENTIFICADA CON NIT. 830.068.866-5

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-102	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	N/A	**SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., IDENTIFICADA CON NIT. 830.068.866-5**	**VERIFICACION SANEAMIENTO EXPEDIENTE SDA-08-2016-102/ ETAPA ACTUAL RESUELVE RECURSO RESOLUCION SANCION 01104 DEL 30/05/2017 EN FIRME**	**Sandra Paola Jaimes Chona**	**Héctor Abel Castellanos Pérez**

2. Antecedentes

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el día 09 de enero de 2016 en la intersección de la carrera 30 con calle 92, barrio Chapinero, UPZ 99, localidad Chapinero de esta ciudad, se evidenció que la sociedad comercial denominada COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con NIT 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía 6.244.374, realizó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel que anunciaban: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTA – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBLOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593".

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00349 del 12 de enero de 2016**, el cual señaló:

" (…)

Concepto Técnico No. 00349, 13 de enero del 2016

ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO
FECHA DE VISUALIZACIÓN: 09-01-2016
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL
C.C: 6244374
RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A
NIT: 830068866-5
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CR 10 NO 24 - 55 P 11
LOCALIDAD: SANTAFE

1. **OBJETO:**

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003, acuerdo 79 de 2003, la Resolución 931 del 2008 y la resolución 5453 del 2009, por parte de la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A identificada con Nit. 830068866-5, cuyo Representante Legal es el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL, identificado con C.C. 6244374.

2. **SITUACIÓN ENCONTRADA:**

2.1. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE/CARTEL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m^2 (Aprox.)
e. UBICACIÓN	POSTES – COLUMNAS (PUENTE)
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	INTERSECCIÓN DE LA CR. 30 CON CLL. 92
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicios

4. **EVALUACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaria Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios no regulados sobre los postes y columnas del puente que se encuentra ubicado en la intersección de la Cr. 30 con Cll. 92, el día 09 de Enero de 2016. El elemento presenta como texto publicitario NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593 cuyo responsable es COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A identificada con Nit. 830068866-5 y representado legalmente por LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL, identificado con C.C. 6244374, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:

- Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo (Decreto 959/00).

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

(…)

CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A identificada con Nit. 830068866-5, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presento su anuncio publicitario en un predio prohibido y adicional que es considerado espacio público según el Decreto 959 de 2000.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A identificada con Nit. 830068866-5, INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (Sic)

(…)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 00041 del 13 de enero de 2016** , en contra de la sociedad comercial denominada COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con NIT 830.068.866-5 y Representada Legalmente por el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía 6.244.374,, en el cual dispuso:

> *(…)**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con NIT 830.068.866-5 y Representada Legalmente por el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía 6.244.374, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel ubicados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)*

Que el Auto No. 00041 del 13 de enero del 2016, fue notificado de manera personal el 03 de julio de 2016 a la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 63.554.105, en calidad de apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A identificada con Nit. 830.068.866-5, **siendo comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 2016EE131144 del 01 de agosto del 2016 y publicado en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental el 30 de julio del 2016.**

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 01330 del 06 de julio del 2016 por medio del cual se corrige el Auto 00041 del 13 de enero del 2016** en lo siguiente:

(…)

- *El texto de la publicidad exterior visual es: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TU BOLETA.COM-NUEVA TEMPORADA-POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 -# 593".*

- *El concepto técnico No. 00349 es de fecha 12 de enero de 2016. Que el Auto No. 01330 del 06 de julio del 2016, fue notificado de manera personal el 08 de julio de 2016 a la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 63.554.105, en calidad de apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A identificada con Nit. 830.068.866-5. Que el Auto 01330 del 06 de julio del 2016, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 2016EE131144 del 01 de agosto del 2016 y publicado en el boletín legal de esta Autoridad Ambiental el 30 de julio del 2016.*

(…)

Que en consecuencia de lo anterior, fue notificado personalmente el Auto 01330 del 06 de julio de 2016, el día 08 de julio de 2016, a la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL identificada con cédula de ciudadanía No. 63.554.105, con tarjeta profesional No. 156.941 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A identificada con Nit. 830.068.866-5, quedando debidamente ejecutoriado el día 11 de julio de 2016.

Que del Auto 01330 del 06 de julio del 2016, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 2016EE131144 del 01 de agosto del 2016 y publicado en el boletín legal de esta Autoridad Ambiental el 30 de julio del 2016.

Que mediante el **Auto 01621 del 09 de septiembre de 2016, se formuló en el artículo primero a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, ubicados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad; a título de dolo, el siguiente cargo único:**

"CARGO ÚNICO: Fijar elementos de publicidad exterior visual, tipo afiche – cartel que anuncia: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593" en el puente de la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, sitio prohibido al constituirse en espacio público e infraestructura de propiedad del Estado, incumpliendo presuntamente las normas ambientales, especialmente las contenidas en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, según la cual sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5, literal a) y el artículo 32 idídem".

Que el **Auto de formulación de cargos N° 01621 del 09 de septiembre de 2016, fue notificado de manera personal, el 22 de septiembre de 2016**, a la señora VICTORIA

MARGARITA BONILLA MURIEL identificada con cédula de ciudadanía No. 63.554.105, en calidad de apoderada de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A identificada con Nit. 830.068.866-5.

Que **mediante radicado 2016ER174104 del 05 de octubre de 2016, la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.554.105 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 156.941 del C.S.J., actuando como apoderada especial de la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5; presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009**, documento en el que no se aportó o solicitó la práctica de ninguna prueba.

Que, frente a las pretensiones planteadas en el escrito de descargos en mención, esta Autoridad Ambiental, se pronuncia frente a cada una, de la siguiente manera:

En la pretensión primera la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., solicita:

(…), declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental iniciado en contra de mi representada toda vez que no existe ni tipicidad ni mucho menos un nexo causal que la ligue con el hecho aquí investigado y por su parte, se ha denunciado a un tercero responsable de los cargos aquí investigados por ser de su exclusiva injerencia la responsabilidad por la publicidad aludida.

1. Declarar la cesación del procedimiento iniciado en contra de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. identificada con Nit. 830.068.866-5. Una vez realizado el análisis pertinente la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA concluye lo siguiente:

Que la tipicidad consiste en la adecuación del hecho o el acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o tipo descrito por la ley; siendo así, se tiene que los hechos con los que se vulnera presuntamente la normativa ambiental por parte de la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., se evidencian claramente en el concepto técnico No. 00349 del 12 de enero de 2016, se encuentran plenamente adecuados a la norma preexistente en materia ambiental, así:

- Colocar elementos de publicidad exterior visual, tipo afiche – cartel, en el puente de la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92; es prohibido al constituirse área de espacio público e infraestructura de propiedad del Estado, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, el cual establece: “(…) PARÁGRAFO. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. (…)”; en concordancia con lo establecido en el Artículo 5, literal a) el cual señala: “(…) Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan (…)”.

Ahora, toda vez que el nexo causal se entiende como el enlace entre un hecho con el daño causado, y para el caso en estudio se evidencia que la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S.A., colocó elementos de publicidad exterior visual, tipo afiche – cartel, en el puente de la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, publicitando un evento y su marca así: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ –PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TU BOLETA.COM-NUEVA TEMPORADA- POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 -# 593" (negrilla fuera de texto), ocasionando afectación ambiental al componente paisajístico urbano, toda vez que puede generar un exceso y una saturación publicitaria, que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, así como un aumento de los niveles de contaminación visual, presentando un deterioro del paisaje mismo; en cuanto al componente social, se tiene que a la simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida, generar distracciones y además perturba los sentidos.

La Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S.A., denuncia a un tercero, señor OMAR ALEJANDRO LEIVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.437, como responsable de los hechos aquí investigados, pero NO aporto o solicito ninguna prueba conducente, pertinente y útil para desvirtuar su responsabilidad como anunciante de la publicidad hallada en la Carrera 30 con Calle 92.

En cuanto a la solicitud de cesación del proceso, se expresa lo siguiente:

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

> *"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que el artículo 23 Ibídem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. (Subrayado fuera de texto).

Que la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, presentó solicitud de cesación de procedimiento por la causal segunda del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estando fuera de los términos establecidos en el mencionado artículo 23 ibídem, puesto que la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, así, para el caso

en estudio esta solicitud es extemporanea puesto que se presentó mediante el radicado 2016ER174104 del 05 de octubre de 2016, un mes y cuatro dias despues de que esta Autoridad Amiental emitiera el Auto de formulación de cargos, 01621 del 09 de septiembre de 2016, por lo cual esta Secretaria deberá rechazar la solicitud de cesación, en los terminos a puntualizar en el acapite resolutivo del presente acto administrativo.

2. En la pretensión segunda la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., solicita: "(…) vincular al señor OMAR ALEJANDRO LEIVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.437, en calidad de promotor responsable del evento. (…)".

Esta Entidad logra establecer que dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad por la falta de pruebas, las cuales debieron ser allegadas o solicitadas en debida forma por la mencionada Sociedad en la etapa procesal pertinente, además, la sola afirmación acerca de un tercero como responsable, no reúne para el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para desvirtuar el cargo formulado en contra de la citada sociedad.

Dicho lo anterior, la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S.A., no probó en debida forma que no es el anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la Cr. 30 con Cll. 92, y en su lugar atribuye como responsable al señor OMAR ALEJANDRO LEIVA SALAZAR; afirmación que para ésta secretaría se tiene como infundada por la falta de pruebas y de requisitos mínimos para tenerse como prueba en sí misma, por lo tanto, no hay lugar a presumir que la infracción aquí investigada se haya cometido por otra persona natural o jurídica, de igual manera se resalta que con el solo hecho de inculcar la responsabilidad a otro, no lo exime de la misma, por el contrario, y en gracia de discusión podría estar incurriendo en un agravante como lo contempla el Artículo 7o. de la Ley 1333 de 2009. "CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(…)

1. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

(…)".

Que mediante el **Auto 01851 del 24 de octubre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 00041 del 13 de enero de 2016, corregido por el Auto No. 01330 del 06 de julio del 2016**, contra la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel ubicados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C.

Dentro del precitado auto, se decretó como prueba por ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos:

• El Concepto Técnico 00349 del 12 de enero de 2016, que obra en el expediente No. SDA-08-2016-102.

El Auto 01851 del 24 de octubre de 2016, fue notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2016, a la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, el 29 de septiembre de 2016, a través de la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.554.105 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 156.941 del C.S.J., en calidad de apoderada, **quedando debidamente ejecutoriado el 15 de noviembre de 2016.**

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 01851 del 24 de octubre de 2016, ha de resaltarse que:

- *El concepto Técnico 00349 del 12 de enero del 2016, permitió a esta entidad determinar el grado de afectación paisajística.*

- *Con el soporte fotográfico esta Entidad logró establecer que la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A., COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, colocó elementos de publicidad exterior visual, tipo afiche – cartel que anunciaba: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593" en el puente de la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, localidad de Chapinero de Bogotá, D.C. 4.*

- *Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2016-102, emitiendo el concepto técnico 08536 del 28 de noviembre del 2016, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.*

Que mediante **Concepto Técnico 08536 del 28 de noviembre de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, determinó dentro del análisis que de conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer la capacidad del tercero investigado de asumir una capacidad pecuniaria.

Que mediante Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución estableció en sus artículos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

> *(…)ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporánea la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar RESPONSABLE a título de dolo a la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, propietaria y anunciante de su marca a través los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la intersección de la carrera 30 con calle 92, localidad de Chapinero*

de Bogotá, D.C., por violación del parágrafo del Artículo 24, en concordancia con lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01621 del 09 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la Sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., identificada con Nit. 830.068.866-5, la SANCIÓN de MULTA por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($54.753.679).

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-102.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 08536 del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(…)".

Que la Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016, fue notificada personalmente a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., el 14 de diciembre de 2016, a través del señor YEISON MAURICIO ROJAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.278.632 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 273144 en calidad de apoderado, habiendo sido **comunicada a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2017EE04740 del 10 de enero de 2017 y publicada en el Boletín Legal el 26 de octubre de 2023.**

Igualmente se comunicó a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa, mediante radicado No. 2023IE249464 del 24 de octubre de 2023.

Que la Resolución No. 02153 del 7 de diciembre del 2016 ordenó en su artículo octavo reportar la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009. Una vez revisado el referido Registro se establece que no obra el respectivo reporte.

En este último sentido, desde la fecha de expedición de la Resolución No. 02153 del 7 de diciembre del 2016 y de su ejecutoria 1º de agosto de 2017, han transcurrido más de tres años; ahora bien, téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 415 de 2010, sobre la permanencia del reporte, se establece que la publicación se deberá realizar desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción

respectiva, hasta por el término de un año; por ende, a esta fecha, es improcedente jurídicamente realizar el reporte de una sanción contenida en la referida Resolución, por cuanto ello, sin perjuicio de las acciones que de ser viables haya lugar, podría afectar derechos fundamentales del entonces sancionado.

Que la Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016, en su artículo noveno dispuso que el infractor contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2016ER27680 del 21 de diciembre de 2016, la señora VICTORIA MARGARITA BONILLA MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.554.105, de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 156.941, en calidad de apoderada especial de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 02153 del 07 de diciembre de 2016, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que mediante **Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 02153 del 7 de diciembre del 2016:

Que la citada resolución estableció en sus artículos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORFIRMAR *en todas sus partes la Resolución 02153 del 7 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar a la sociedad* ***COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.,*** *identificada con Nit. 830.068.866-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, D.C.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al* ***ARCHIVO*** *del expediente SDA-08-2016-102.*

Que la Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017 fue comunicada a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2017EE264567 del 27 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Legal el 26 de marzo de 2018.

Igualmente se comunicó a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa, mediante radicado No. 2023IE249464 del 24 de octubre de 2023.

Que la Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017, ordenó en su artículo octavo reportar la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009. Una vez revisado el referido Registro se establece que no obra el respectivo reporte.

En este último sentido, desde la fecha de expedición de la Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017 y de su ejecutoria del ejecutoria 1º de agosto de 2017, han transcurrido más de tres años; ahora bien, téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 415 de 2010, sobre la permanencia del reporte, se establece que la publicación se deberá realizar desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva, hasta por el término de un año; por ende, a esta fecha, es improcedente jurídicamente realizar el reporte de una sanción contenida en la referida Resolución, por cuanto ello, sin perjuicio de las acciones que de ser viables haya lugar, podría afectar derechos fundamentales del entonces sancionado.

3. <u>Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio</u>

- **Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 00041 del 13 de enero de 2016**
- **Auto No. 01330 del 06 de julio del 2016 por medio del cual se corrige el Auto 00041 del 13 de enero del 2016**
- **Auto por el cual se formula pliego de cargos No. Auto 01621 del 09 de septiembre de 2016.**
- **Auto por el cual se decreta la práctica de pruebas No. Auto 01851 del 24 de octubre de 2016**
- **Concepto Técnico 08536 del 28 de noviembre de 2016**
- **Resolución sanción No. 02153 del 7 de diciembre del 2016**
- **Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017 resuelve recurso contra resolución sanción**

4. <u>Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado</u>

- La última actuación que se evidencia es la **Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017 resuelve recurso contra resolución sanción**

5. <u>Recomendaciones para el Saneamiento (Diagnostico Archivo). Hoja de Ruta</u>

Una vez verificadas las etapas del proceso sancionatorio radicado bajo el número de consecutivo , se determina que las anteriores se cumplieron a cabalidad según la norma especial que rige para esta clase de procesos administrativos, la ley 1333 de 2009, con sus demás normas concordantes y afines, en lo que concierte al proceso sancionatorio ambiental y en lo relacionado con las normas procedimentales que deben aplicarse a la presente actuación según la fecha de los hechos para el efecto la conducta de "*Fijar elementos de publicidad exterior visual, tipo afiche – cartel que anuncia: "NUEVA TEMPORADA EN BOGOTÁ – PITER ALBEIRO RECORD MUNDIAL DE HUMOR – TUBOLETA.COM – NUEVA TEMPORADA – POR PRIMERA VEZ 21 DE ENERO DE 2016 – 5936300 - #593" en el puente de la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, sitio prohibido al constituirse en espacio público e infraestructura de propiedad del Estado, incumpliendo presuntamente las normas ambientales, especialmente las contenidas en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, según la cual sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores, en concordancia con lo establecido en el Artículo 5, literal a) y el artículo 32 idídem"*, teniendo en cuenta los resultados

obrantes en el **Concepto Técnico No. 00349 del 12 de enero de 2016 y el auto 01621 del 09 de septiembre de 2016.**

Que al haberse emitido la Resolución sanción No. 02153 del 7 de diciembre del 2016, sobre la cual se interpuso recurso, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017, esta última decision a la fecha se encuentra en firme. Se tiene que en materia de saneamiento, el grupo de la Dirección de Control Ambiental, no observa algún otro tipo de actuación a realizar, conforme a los antecedentes descritos en este diagnostico para efectos del archivo de la actuación, mas aun cuando según la obligación No. 3 dispuesta en la resolución que resuelve el recurso de reposición sanción, se ordena archivar la investigación una vez cumplidas todas las obligaciones.

De esta manera, al verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de sanción No. 02153 del 7 de diciembre del 2016 y la Resolución No. 01104 del 30 de mayo de 2017 **, se determina que las ordenes emitidas por la autoridad ambiental, se encuentran cumplidas hasta la fecha**, teniendo en cuenta que esta última decisión quedo en firme y por ende ejecutoriada el **1º de agosto de 2017**.

De esta manera, a la fecha la actuación se encuentra en firme y de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección de Control Ambiental, se efectúa el siguiente diagnostico, previas las consideraciones anteriores en cuanto al tramite del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaria Distrital Ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S. A. COLTICKETS S. A.,** identificada con Nit. 830.068.866-5.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-102**



Firma de quien elabora
septiembre 2023